



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **modifica** la resolución emitida en el recurso de revisión que originó el recurso de inconformidad citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 09 de octubre de 2023, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual, requirió lo siguiente:

“(…)

Los cambios de horarios: matutino-vespertino de las unidades de Transparencia de SEGE y Dirección General de SEER que autoridad los debe autorizar y tener pleno conocimiento que existen cambios de horario, pero además deberán documentar los nombres de los servicios públicos que laboran en horario vespertino 15:00 Hs a 20:00 Hs., documentado y Transparentado sus labores —actividades a desempeñar en ese horario ultimo citado.

Relación-lista-Docto. En el cual se encuentren. Todos los Nombres de los Servidores Públicos que laboran en sus Unidades, con sus Horarios, actividades que desempeñan, remuneraciones-bonos-compensación y todo recurso que reciban, sus Grados de Estudios debidamente comprobados y documentos idóneos.

Los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de las (44) cuarenta y cuatro escuelas preparatorias por cooperación de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular. Al igual deberá documentar las escrituras debidamente registradas en el registro público de la propiedad del inmueble que ocupan todas y cada unas de esas escuelas preparatorias por cooperación, en caso de no acreditarlo y motivarlo, de manera congruente y exhaustiva.

Dirección General del SEER, misma Escuela que supuestamente ha sido visitado por personal de la contraloría interna del SEER, pero no encontró ninguna irregularidad al parecer todo está muy bien, por lo que hoy solicito toda la documentación que se generó elaboró con motivo de esa visita del Órgano Interno de Control del SEER, donde se encontrará el Nombre Completo del Servidor Público que efectuó esa visita y no encontró nada, también deberá permitir acceso consulta al oficio Ordenamiento de la autoridad del SEER que ordenó esa visita-chequeo a la escuela de Artes y Oficio, así



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

como las conductas que deben tener la inspectora de esa de esa escuela, la JEFE DEL Departamento, la subdirección y la Dirección de Servicios, Educativos Funcionarios que debieron haberla informado al Director General del SEER. (...)

2. RESPUESTA. El 23 de octubre de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, proporcionó diversos documentos a efecto de brindar atención a cada punto.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 15 de noviembre de 2023, la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Organismo Garante Local.

4. TURNO. El 15 de noviembre de 2023, se tuvo por recibido el medio de impugnación asignándole el número de expediente 086/2023-2 OP, y se turnó al Comisionado Ponente del Organismo Garante Local para su tramitación.

5. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El 17 de enero de 2024, el Organismo Garante Local emitió resolución al recurso de revisión, en los siguientes términos:

(...)

QUINTO. *Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Organismo analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión una de las causales de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, ya que debe tomarse en consideración que las causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.*

En este sentido, si bien la procedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que algunas de ellas resultan procedentes sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Al respecto la Tesis Aislada de la Noveno Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III. 2º.P.A.10K, pagina: 297 que es del tenor siguiente:

Expuesto lo previo, se concluye que, basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la respuesta, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

Ahora, está Comisión de Transparencia analiza la procedencia de sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

Así, de lo expuesto está claro que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido este, el sujeto obligado como responsable de lo que se reclama, modifica su acto, de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y, ello se logra, en el presente asunto a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, que circunstancia en la que se permita el sobreseimiento y, además lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.1.2 Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

Para que el sobreseimiento se pueda actualizar, es necesario que se acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al verificar las constancias que obran en autos del presente sumario, de autos se aprecia la Cedula de Notificación por Estrados y Acuerdo emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, así como copia fotostática del oficio CGE/OIC-SEER/0783/10/2023, toda de fecha de 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el aparato siguiente:

6.1.3 Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

*En el caso, si la materia del presente recurso es la omisión de dar respuesta al punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública, **dicha omisión ha sido subsanada***



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

por la autoridad, ya que, esta ha dado respuesta al referido punto de la solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que durante la sustanciación del presente recurso a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió la contestación emitida por el órgano Interno de Control el 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés a su solicitud de acceso a la información pública.

Como se ve, hay una respuesta entendida desde el punto de vista de una contestación al punto 4 de la solicitud y dicha respuesta es congruente con lo que le fue solicitado, esto es, que cumple con las pretensiones de la solicitud de acceso a la información pública.

En conclusión, como quedo visto, el sujeto obligado no solo justifico haber notificado la respuesta a la solicitante, sino además la misma contiene la respuesta sobre la información que le fue solicitada, de tal manera que en el presente recurso se actualiza el sobreseimiento en esta parte, pues para ello era necesario que el recurrente se allegara de todos aquellos elementos necesarios para obtener la respuesta sobre la información que solicitó, lo que en la especie ya aconteció.

Además, con relación al agravio manifestado en razón de la fundamentación se advierte que el recurrente amplió los alcances de su solicitud a través del recurso de revisión 086/2023-OP, respecto a:

En tales consideraciones, este Organismo aprecia una ampliación a la solicitud que dio origen al presente recurso.

Cabe aclarar que si bien la causal analizada se refiere a un supuesto por el cual debe ser desechado el recurso de revisión, duda que el recurso de revisión citado al rubro ya fue admitido, lo que resultaría procedente es su sobreseimiento de conformidad con el artículo 180 fracción IV de la Ley local de la materia, concatenado con el numeral 179 fracción VIII, por lo que respecta a la petición novedosa.

SÉXTO. Estudio de los agravios.

5.1 Agravios. *El recurrente se agravo en los siguientes términos:*

- *La entrega de información incompleta*
- *Faltaron las firmas de todos y cada uno por lo que no se cumple con la nulidad*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado: (solicité consulta directa no electrónica)*
- *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; (documentos borrosos no identificables)*
- *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta*

6.1.1 Caso Concreto. *Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.*

6.1.2 Agravio Fundado.

Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por la parte recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendieron la legalidad de su actuar.

Ahora, por lo que hace a las documentales públicas ofrecidas y/o que obran en autor, este órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador de la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

De lo anterior se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden; y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

Tomando en cuenta lo anterior, con la finalidad de resolver de manera efectiva los motivos de queja planteados por el recurrente, se procede a examinarlos en un orden



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

distinto al propuesto por el recurrente, sin cambiar los hechos que dieron origen a la interposición del presente recurso; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2º. J/5 (10ma) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región que señala:

Respecto a los agravios identificados en el cuadro antes descrito con el numeral 1 uno

Con relación a este punto, en primer lugar, este Órgano Garante Local advierte que respecto del contenido del oficio UT-3627/2023 de 23 de octubre de 2023, la parte recurrente no manifestó inconformidad por la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, por ende, resulto aplicable el Criterio con Calve de Control: SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

En segundo lugar, por lo que toca al contenido del oficio DGAJT/910/42023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular esta Comisión procede, con fundamento en el artículo 174 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al estudio de la inconformidad planteada por la hoy recurrente, la cual encuadra en los extremos del artículo 167 fracción IV de la citada normatividad, la cual deviene fundada, por lo siguiente:

A este, debe enfatizarse que la inconformidad de la recurrente esta dirigida a evidenciar que no se realizó la entrega de la información petitionada de manera completa.

En ese tenor, de la respuesta se hizo saber al solicitante un listado de servidores públicos con sus horarios respectivos, así como para la labores-actividades a desempeñar puso a su disposición para su acceso y consulta documento denominado "Manuales de Organización" de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, cumpliendo con lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que le indico a la parte recurrente el lugar, día y hora en que podrá llevar a cabo la consulta directa de la información contenida en los referidos Manuales puesto a disposición de la en la Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el objeto del presente recurso de revisión es verificar el actuar de los sujetos obligados se haya apegado a lo previsto por la normativa aplicable a la materia, para efecto de garantizar el efectivo acceso a la información pública y que las respuestas dadas a sus solicitudes sean congruentes ya



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

que la finalidad del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 19 y 151 de la LTAIP del Estado, es que los particulares tengan acceso a la documentación que se encuentra dentro de los archivos del sujeto obligado y que conforme a sus facultades competencias o funciones, se encuentren obligados a documentar para que la persona conozca la actuación administrativa de las autoridades.

Como es de observarse el sujeto obligado da respuesta a lo peticionado por el particular, por lo que se estima que el recurrente ha tenido acceso a la información solicitado, lo cual resulta acorde en los establecido en el artículo 13 de la LTAIP del Estado.

En ese sentido, se estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra emitida con apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 165, fracción III del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Del precepto en cita, son considerados validos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre si, no contraigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, que s pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual, en la especie si sucedió.

Además, cabe señalar que, en materia de transparencia, los sujetos obligado deben cumplir los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, otorgar una respuesta lógica y acorde a lo especiosamente peticionado y atendido e manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente, tal y como aconteció en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

De ahí se desprenden la obligación de los sujetos obligados de garantizar que el acceso a la información, ya que como se analizó en el caso concreto, contrario a lo señalado por el recurrente la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular, por lo que su agravio manifestado en el recurso de mérito, deviene infundado.

Respecto a los agravios identificado con el numeral 2 dos

En primer lugar, respecto a la inconformidad en razón de la falta de firmas en los documentos y que no se cumple con la calidad, sobre este tópico es evidente que los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

documentos públicos al momento de ser generados deben contener diversos elementos que permitan darles confiabilidad y certeza, tales como sello, nombre y forma del funcionario que lo elaboro, sirve de fundamento a lo anterior los siguientes criterios de los tribunales federales:

Sin embargo el agravio esgrimido por el ahora inconforma resulta fundado pero inoperante, toda vez que, ello no implica que el órgano garante local, instruya a que las mismas deban cumplir con los requisitos de un documento público para ser proporcionado nuevamente al recurrente.

Además, dicho actuar del órgano garante extralimita sus facultades, que es garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública en poder de sujetos obligados en términos de la ley de transparencia local, no así verificar que los documentos públicos y/o actos de autoridad están o no cumpliendo con los requisitos formales esenciales de validez, que fueron generados en el ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado a través de las unidades administrativas.

Por lo que dicha determinación de este órgano garante no se puede validar y en todo caso, únicamente se dejan a salvo los derechos del recurrente con el propósito de que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado recurrido.

En segundo lugar, por lo que toca al agravio correspondiente a los documentos borrosos no identificables, mediante la respuesta proporcionada a través del oficio CGRH-SBEyP-026/2023, de 19 de octubre de 2023 emitido por la Coordinación General de Recursos Humanos, este organismo realizó la revisión de su contenido y advirtió que este remitió la plantilla del personal de la Unidad de Transparencia, así como copia simple de los nombramientos y último grado de estudios del titular de la UT.

De ahí que, le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, a la parte recurrente, toda vez de que los anexos adjuntos a la respuesta proporcionada por el ente recurrido algunos resultan ilegibles y no consultables, siendo difícil de verificar el contenido de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable de manera orientador la jurisprudencia IX-J-2aS-23, establece lo siguiente:

Sin demérito de lo anterior, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones emita su respuesta de manera visible y legible.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Asimismo, se advierte que por lo que toca a los Nombramientos, es necesario precisar que en razón de que el sujeto obligado se limitó a proporcionar únicamente el nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, este no apegó su actuación a lo previsto en el Criterio 16/17 Expresión Documental emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, conforme al cual cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forme precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituye una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estas deben dar a dichos solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por ende, en el caso concreto, el análisis de la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado no fue de forma exhaustiva, es decir, la autoridad no atendió todos los puntos de la solicitud de información, ya que no dio contestación sobre el acceso a los documentos materia del agravio.

Así, toda la información-con sus excepciones- en posesión de sujetos obligados aparte de ser públicas debe ser completa.

En tercer lugar, por lo que toca al agravio en razón del cambio de modalidad a través de las respuestas proporcionadas por la Secretaria de Educación y el Sistema Educativo Estatal Regular ponen para consulta lo relativo a las numeraciones-bonos, compensaciones y todo recurso que reciban es de precisar lo siguiente:

Le asiste la razón al recurrente por los motivos siguientes:

Los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Transparencia refieren respectivamente que:

Así los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados en la formulación producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información son responsables de la misma y están obligados tanto a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información de cualquier persona a su conocimiento en la que se permita que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

En el caso, no están cumplidos los anteriores artículos en la parte en que se debe de facilitar el acceso a la información.

Como se ve, el sujeto obligado oriento al solicitante a la ruta electrónica directa de pagina oficial, así como la ruta a seguir después de haber ingresado a esta.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En ese contexto, se advierte que el sujeto obligado en efecto acompañó una dirección electrónica que lleva a un archivo de Excel alojado en la Plataforma Estatal de Transparencia, mismo que corresponde al artículo 84, fracción X y Xi de la Ley de la materia.

Asimismo, al abrir el archivo proporcionado por la autoridad, se observa que el directorio y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza incluyen diversos funcionarios y su suscripción. Sin embargo, es menester no perder de vista que la hora recurrente solicitó únicamente que se le proporcionará lo correspondiente al personal adscrito a la unidad de transparencia.

A este respecto, resulta oportuno mencionar que el sujeto obligado debió de entregar la información de manera filtrada lo anterior para efecto de que solicitante pueda consultar de manera sencilla la información entregada

Con relación a lo antes expuesto, es menester hacer hincapié de qué esto no representa que la información se adecue las necesidades del solicitante, pues estas entregaría de forma en que fue generada, pero de manera a que únicamente aparezca ordenada para efecto de qué sólo se muestre el contenido que al solicitante interesa

En este tenor no debemos pasar por alto que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión. Lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a información se encuentre satisfecho

Finalmente, este órgano garante considera necesario puntualizar que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones. Asimismo, cuando la información se encuentre en libros trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en Internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información

Respecto al agravio identificado con el número 3.

Al respecto es importante destacar que de acuerdo con el reglamento interior de la Secretaría de educación del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la dirección General del sistema educativo estatal regular, le compete a la dirección de planeación y evaluación entre otras funciones: coordinar las acciones de planeación, programación, presupuestación, seguimiento y estadística en las áreas educativas, así como la evaluación programática y presupuestal de los programas de operación e inversiones del sistema educativo estatal, regular, de conformidad con las normas y lineamientos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

establecidos por la Secretaría, así como a la dirección de servicios administrativos entre otras. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que en el sistema educativo estatal regular se generen en materia de recursos humanos, materiales, servicios financieros y pagos en el ámbito de su competencia.

Con ello se advierte que el sistema educativo estatal regular, no verificó que la solicitud de mérito haya sido tornada en las áreas competentes con la posibilidad legal de contar con información de qué se haya cerciorado que la búsqueda hubiera sido exhaustiva y razonable toda vez que se limitó a lo expresado por el servidor público, en razón de no generar la información y por ende manifestó su incompetencia

Así bien, consultó a la dirección de planeación y evaluación del sistema educativo, regular los ciertos que existen ciertas unidades administrativas, que, en su caso podrán conocer de los requeridos, dando certeza al solicitante de qué la búsqueda realizada, fue exhaustiva y congruente

Bajo ese contexto, se advierte que la dirección de planeación y evaluación no es la única área que podría pronunciarse respecto de los inventarios de los bienes muebles inmuebles de las 44 escuelas preparatorias por cooperación de la dirección General del sistema educativo estatal regular

En consecuencia, se observa que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda prevista en el artículo 153 de la ley de la materia, toda vez que no turnó la solicitud de la persona recurrente a todas las unidades administrativas competentes, es decir, a la dirección de servicios administrativos para pronunciarse sobre la materia de la solicitud

Asimismo, advierte que la información proporcionada correspondiente a una obligación de transparencia común prevista en el artículo 84, fracción XL de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de San Luis Potosí

De la referida normativa tenemos que debe entenderse por obligaciones de transparencia. La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de exceso y que ellos pondrán a disposición de público y mantendrán actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades atribuciones funciones la información de los movimientos de ingresos y egresos. Esto es que en síntesis en la ley de la materia, existe la obligación de publicar en los medios electrónicos de información, referente a actas de pleno y dicha información debe estar actualizada al mes anterior al actual.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En conclusión, a fin de otorgar certeza al particular de qué el sujeto obligado realizó la debida gestión de la solicitud de información en apego a lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la ley de transparencia local, el sistema educativo estatal regular deberá realizar la entrega de la documentación que acredite el turno de la solicitud de información, así como la respuesta entregada por las áreas competentes

*Tomando en cuenta lo antes expuesto, este órgano colegiado estima que el agravio de la persona recurrente resulta **fundado***

Finalmente, no pasen advertido lo señalado por hoy recurrente respecto de suscritos por ser datos personales, biométricos al respecto dígame que este organismo no advierte divulgación algunos terceros, sino únicamente corresponde a comunicación interna con el sujeto obligado. En este sentido se dejan a salvo los arcos que le asisten al recurrente, acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, con fundamento en establecido en los artículos 62, 63, 64, 55, 66 y 67 y demás aplicables de la ley de protección de datos. Datos personales en posición de sujetos obligados y del artículo 73 de los lineamientos de protección de datos personales para el sector público.

6.2 Exhorto

Por las consideraciones expuestas no pasa desapercibido la omisión por parte de la autoridad, en razón de qué no atendió de manera cabal lo requerido a través del auto de admisión de 16 de noviembre de 2023, a saber la copia certificada del escrito por el cual la hora recurrente presentó la solicitud de información registrada con el número de folio tres17073772023 por ende es procedente que el suscrito comisionado o ponente emita el presente exhorto a la unidad de transparencia de la Secretaría de educación de gobierno del Estado, a fin de qué futuras ocasiones atienden en términos de lo dispuesto de la presente ley, lo requerimientos observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios que en materia de transferencia, acceso a información realice la CEGAIP

6.3 Sentido y efecto de la resolución

*En las condiciones anotadas y, al haber resultado parcialmente fundado un agravio que se hizo valer el recurrente, lo procedentes que este órgano colegiado, de conformidad con el artículo 175, fracción tercera de la ley de transparencia y información pública del Estado, **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y, por lo tanto, lo conmina que emita otra respuesta en la que*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- *La Secretaría de educación del gobierno del Estado por conducto de su unidad, transparencia deberá entregar una nueva cuenta los documentos en versión pública de los documentos que acreditan el último grado de estudios del personal. Adscrito la unidad de transparencia de la Secretaría de educación de gobierno del Estado, de manera legible*
- *Asimismo, entrega la totalidad de los nombramientos del personal, adscrito a la unidad de transparencia de la Secretaría de educación de gobierno del Estado y del sistema educativo estatal regular con **expresión documental***
- *Permite el acceso a relación-lista-docto respecto de la información relativa a remuneraciones, bonos, compensaciones y todo recurso que reciban del personal adscrito en la unidad de transparencia de la Secretaría de educación y del sistema educativo estatal regular*
- *El sistema educativo estatal regular a través de su unidad, transparencia deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto tres de la solicitud con un criterio amplio de la dirección de servicios administrativos, y en caso de que la localice se le entrega a la parte recurrente o su defecto de manera específica, proporciona todos aquellos elementos de forma directa o indirecta dentro de su página oficial para acceder a la información*

6.4 Precisiones de esta resolución

De conformidad con la última parte del artículo 175 de la ley de transparencia. Esta Comisión de transparencia establecen los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

En cuanto al ordenado se reitera que la información debe entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que ésta deberá ponerse a disposición de la aquí recurrente en alguna de las unidades de transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y Sistema Educativo Estatal Regular de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, 55, y 151 de la ley de la materia, así como en el acuerdo de pleno CEGAIP-428/2018 S.E, emitido en sesión extraordinaria de 20 de abril de 2018

El sujeto obligado deberá de cuidar que si en la documentación petición existe alguna figura jurídica de excepción prevista en el artículo 113 de la ley de transparencia y acceso a información pública para el estado de San Luis Potosí deberá de clasificarla y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha ley y emitir a través de su comité de transparencia. La resolución que derecho corresponde

(...)"

6. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. El 07 de marzo de 2024, el Organismo Garante Local notificó a las partes la resolución recaída al recurso de revisión.

7. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 03 de abril de 2024, la persona recurrente presentó ante este Instituto el recurso de inconformidad en contra de la falta de resolución al recurso de revisión 086/2023-2 OP, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

1. Incumplimientos y violaciones reiterativos a las leyes de transparencia por ende a la Constitución Federal, estos cometidos por la CEGAIP Órgano Autónomo Estatal de que no garantiza el acceso a la inf. Púb., menos a sus resoluciones-sentencias que con incompletas y con errores-horrores-omisiones, como los de este asunto. Las pruebas, sustentos y exidencias, se encuentran en los recursos de revisión, de inconformidad y acceso que he presentado en CEGAIP e INAI, dos (2) organismos muy cuestionados porque no garantizan nada y sin cómplices.

2. Todos los errores, horrores, omisiones, negligencias, abusos, acusaciones, engaños, argacias, divulgaciones y más, en las resoluciones, sentencias, dictámenes, aprobaciones, admisiones incompletas, mal fundadas, simuladas, ficticias y todo esto contra los ciudadanos recurrentes que hacen uso de un derecho humano, como el acceso a la información y la libertad de expresión en un país democrático, no represor ni autoritario como es nuestro México. ¡Hoy y en este RIA, existen bastantes razones, por lo que solicito leer todo el expediente y no solo la sentencia!

Primera razón: Lo referente al considerando: Quinto. 5. Del supuesto estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento, los que son fundadas por una tesis aislada: del Semanario Judicial de la Federal y su Gaceta. Enero-1996.

RAZÓN PRIMERA, la conclusión de los proyectistas de la Ponencia Dos (2), advierte que la causal de improcedencia fue analizada y de acto. A la ley local es una gestión de orden público que impide entrar al estudio de fondo. Por lo que fue sobreseído y quede sin materia:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Escriba Dos (2) puntos: 6.1.2 y 6.1.3*

6.1.2= Notificación, de la respuesta a la solicitud A.I.P

**Se dice: Acreditaron y allegaron a una respuesta, se verificaron constancias: cédulas de notificación-acdo. y copia fotostática del oficio 783-10-2023 de fecha: 24-oct-2023, un día después del vencimiento del plazo de los (10) diez días hábiles, según art. 154 Ley local.*

***Esta claro-evidente el incumplimiento, pero no pasa nada, además ese oficio del Órgano Interno de Control del SEER, no es posible que en lugar de recibir una sanción por incumplir con el art. 154 ley local, se haga y dicte un sobreseimiento, en lugar de aplicar el art. 164 ley local.*

Hoy en día desconozco la documentación oficial que generó el Órgano Interno de Control= O.I.C. durante su visita a la "Escuela de Artes y Oficios", tampoco se conoce que autoridad educativa ordenó la visita, menos si fueron informados cinco (5) funcionarios-autoridades-educativas del resultado de la visita a la citada "Escuela de Artes y Oficios", la que supuestamente no tuvo irregularidades, pero el que el antes Contralo Interno a pregunta directa-verbal del suscrito me indico que si existieron irregularidades, pero la CEGAIP- Órgano Interno Estatal "Garante" simplemente determina-sentencia: sobresee mi recurso de revisión.

Primera razón: Al final se dice: la material del presente recurso es la omisión de dar y negar respuesta al punto (4) cuatro de la solicitud I.P., pero dicha omisión fue subsanada por la autoridad-sujeto obligado y dio respuesta a lo solicitado por el suscrito-recurrente.

Por lo anterior, solicito que esa segunda 2° instancia INAI, tenga una lectura integral al expediente completo y no solo a la resolución-sentencia, principalmente al oficio-respuesta del O.I.C.= CGE-OIC-SEER-0783-10-2023: 24-oct-2023, porque la CEGAIP-la ponencia-Pleno dicen: el sujeto obligado: si cumplió durante la sustanciación; (un día después del plazo y violando el art. 154 ley local), también confirma que la respuesta fue congruente con lo solicitado y cumplió con las pretensiones de la solicitud I.P.

Concluye: que el sujeto obligado, no solo justificó haber notificado la respuesta (fiera de tiempo) sino que la respuesta del oficio contiene todo lo solicitado y por ende fue sobreseído (aquí termina la primera razón)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Pero además la CEGAIP-Ponencia Dos y Pleno dicen: que el suscrito-recurrente: amplie los alcances de mi solicitud: a través de mi RR-086-2023-2 .OP. (segunda razón)

En esete caso habla y se refiere a otro punto de mi solicitud Inf. Púb. Que resulta ser el punto uno 1, referente a los “cambios de horarios”: matutino-vespertino de las unidades de transparencia de la S.E.G.E. y S.E.E.R.

Inicia la segunda razón: otro y 2º segundo sobreseimiento, debido a una petición novedosa. Además me dice: que el recurso de revisión debió haberse desechado.

Segunda Razón: la CEGAIP, Ponencia (2) y Pleno: arguyen=aprecian una “ampliación” a mi solicitud de origen, pero que dicho recurso debió ser desechado, sin embargo me “perdonan la vida” y no lo desechan, solo lo sobreseen.

**Esta claro-evidente que no dicen cuales fueron las palabras, frases, oraciones, párrafos o fojas de la ampliación.*

El suscrito solicita:

- 1.Cambios de horarios del personal de las Us. Transp: SEGE-SEER.*
- 2. Que autoridad los debe autorizar y pleno conocimiento de los cambios.*
- 3. Documentar los nombres de servidores púb. que laboren por horario vespertino: 15:00 a 20:00 hrs.*
- 4. Documentar-transparentar sus labores-actividades a desempeñar en ese horario vespertino.*

*** Se negó las razones y más de los cambios de horario de servidoras públicas, además sus actividades que desempeñan, lo más grave resulta todos los “errores” del oficio: DG-UT-679-2022 de fecha: 07-sept-2023, de años diferentes y sin decir las actividades que desempeñan en el horario: 15:00 hs a 20:30 hs.*

El suscrito-recurrente no estoy conforme ni satisfecho con esta sentencia, porque no me dicen cual fue la ampliación si me acusan de ampliar deben probar con lo ampliado. No lo hacen y solo ellos: Ponencia (2) y Pleno saben.

****Solicito tengan una lectura integral de todo el expediente y no solo de la resolución-sentencia, para que observen todo docto. existente ahí, principalmente, el oficio con el*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

que justifican un “cambio de horario” antes citado, para que puedan resolver-sentenciar conforme a derecho.

Existen diversos RIAS de esta Ponencia Dos (2) cuestionables.

Tercera razón: la CEGAIP, Ponencia Dos (2) y Pleno dicen: otorgan todo el valor probatorio a las respuestas del sujeto obligado, seguro la ley local y código P. Adautuo de S.L.P., además la tesis aislada de la 2º sala de la S.C.J.N., esta claro que todo lo argumentado pro la ciudadanía, no tiene valor y debe probarse todo agravio, porque debo fundarlo, motivarlo y hacer un razonamiento lógico-jurídico de mi agravio, solo falta que se me exija el interés jurídico para solicitar Inf. Púb. y luego también para probar todos mis recursos de revisión y de inconformidad de acceso. Les recuerdo respetuosamente no soy abogado, soy un ciudadano que deseo hacer uso de un derecho humano que me otorga la Constitución Federal.

**Dicen: que las falta de firmas de los servidores públicos-autoridades se SEGE y SEER no son necesarias y por tal motivo el agravio: resulta fundado , pero es inoperante.*

***Me queda muy claro que debo recibir doctos. sin la firma, sin fecha, sin sello y las autoridades no tienen obligación de entregar Doctos. de calidad.*

El resultado solo fue: dejan a salvo mis derechos para que los haga valer via y forma ante autoridades competentes, por los Doctos. chafas-balines que me entrega la autoridad-sujeto obligado. Solo se le insta al sujeto obligado, para que emita una respuesta visible y legible: no pasa nada.

***La transparencia= cuento de adas. Una fabula y pura ficción.*

Cuarta razón: la final realiza conclusiones:

A. Respecto a las escoituras e inventarios de bienes muebles de las “Escuelas Preparatorias por Cooperación” y no resuelve nada, respecto a la incompetencia del sujeto obligado y que el Comité de Transparencia del SEER, no resolvió nada.

B. Respecto a mis datos personales: nombre, firma, escritura, dice; no se advierte divulgación y solo es comunicación interna con el sujeto obligado y dejan a salvo mis derechos, para hacerles valer. Cuando debió habersele dado vista a la Direcc. de Datos Personales de la CEGAIP y esa Direcc. haber emitido una determinación y no la ponencia Dos (2), para esto esta la Dirección Especializada en datos personales biométricos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Al final hace un "Ex to"= llamado a misa, para la U. de Transp. de SEGE, mis exhortos que no cumplen por la complicidad existente entre: sujeto obligado y CEGAIP.

No estoy conforme ni satisfecho con la resolución-sentencia de la CEGAIP, la Ponencia Dos (2) y el pleno de ese Órgano Autónomo Estatal No Garante.

Lo único que solicito de manera respetuosa es que la 2º segunda instancia: INAI, tenga una lectura integral de todo el expediente completo y no solo de la resolución-sentencia, esto es primordial para una excelente resolución confirme a derecho y para poder conocer todo lo que sucede en la S.E.P. y sus secretarías estatales educativas de todo el país-México. (...)"

8. TURNO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 03 de abril de 2024, se asignó el número de expediente **RIA 181/24** al aludido recurso de inconformidad recibido en este Instituto en la misma fecha, y atendiendo el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

9. ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 10 de abril de 2024, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El 23 de abril de 2024, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

11. MANIFESTACIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL. El 08 de mayo de 2024, se recibió, a través de correo electrónico, en este instituto, por parte de Organismo Garante Local, su informe justificado, en los siguientes términos:

"(...) Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión afirma que la determinación dictada en el expediente RR-086/2023-2 OP, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así las cosas y, a efecto de acreditar lo expuesto en el presente informe y en desahogo del requerimiento dictado mediante proveído de 10 diez de abril de 2024 dos mil



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

veinticuatro, remito copia digitalizada de la totalidad de las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión RR-086/2023-2 OP, el que se anexa al presente informe.

Finalmente, y derivado de que es un hecho notorio que el aquí quejoso sólo realiza manifestaciones con la finalidad de mover el aparato burocrático de esta Comisión, sin que exista evidencia plena de que la información solicitada conlleva un fin, que si bien es cierto no es necesario que lo acredite, también lo es que, si existe un abuso al derecho de acceso a la información, el cual debe ser analizado por ese Instituto y establecer el límite debido al quejoso, ya que en los años 2023 y lo que va del 2024, el quejoso ha presentado aproximadamente 70 recursos de inconformidad, los cuales en su mayoría se desecharon, o bien, confirmaron la resolución emitida por esta Comisión.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por rendido en tiempo y forma en términos del presente ocursu, lo solicitado a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. Se solicita analizar sobre el posible abuso al derecho de acceso por parte del quejoso. (...)"

El Organismo Garante Local remitió la digitalización de las constancias que integran el expediente al recurso de revisión 086/2023-2 OP.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 14 de mayo de 2024, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Una persona solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

1. Los cambios de horarios: matutino-vespertino de las unidades de Transparencia de SEGE y Dirección General de SEER que autoridad los debe autorizar y tener pleno conocimiento que existen cambios de horario, pero además deberán documentar los nombres de los servicios públicos que laboran en horario vespertino 15:00 Hs a 20:00 Hs., documentado y Transparentado sus labores-actividades a desempeñar en ese horario ultimo citado.
2. Relación-lista-Docto. En el cual se encuentren. Todos los Nombres de los Servidores Públicos que laboran en sus Unidades, con sus Horarios, actividades que desempeñan, remuneraciones-bonos-compensación y todo recurso que reciban, sus Grados de Estudios debidamente comprobados y documentos idóneos.
3. Los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de las (44) cuarenta y cuatro escuelas preparatorias por cooperación de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular. Al igual deberá documentar las escrituras debidamente registradas en el registro público de la propiedad del inmueble que ocupan todas y cada una de esas escuelas preparatorias por cooperación, en caso de no acreditarlo y motivarlo, de manera congruente y exhaustiva.
4. Dirección General del SEER, misma Escuela que supuestamente ha sido visitado por personal de la contraloría interna del SEER, pero no encontró ninguna irregularidad al parecer todo está muy bien, por lo que hoy solicito toda la documentación que se generó elaboró con motivo de esa visita del Órgano Interno de Control del SEER, donde se encontrará el Nombre Completo del Servidor Público que efectuó esa visita y no encontró nada, también deberá permitir acceso consulta al oficio Ordenamiento de la autoridad del SEER que ordenó esa visita-chequeo a la escuela de Artes y Oficio, así como las conductas que deben tener la inspectora



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de esa de esa escuela, la JEFE DEL Departamento, la subdirección y la Dirección de Servicios, Educativos Funcionarios que debieron haberla informado al Director General del SEER.

En respuesta el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Para el **punto 1** indicó que al día de hoy el único cambio de horario que se ha presentado es el de la Lic. Dolores León Becerra, el cual comprende un horario de 15:00 pm a 20:30 pm a partir del lunes 11 de septiembre del 2023, quien se desempeña en la Supervisión y Actualización de Plataformas del Sistema Educativo Estatal Regular, siendo sus labores las siguientes tal como lo establece el manual de organización vigente, el cual se pone para su Acceso y consulta en esta Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.
- Se hace de su conocimiento que las Autoridades involucradas en el proceso de cambio de horario de algún integrante de la Unidad de Transparencia, que deben de saber de los cambios de horario por parte del personal, son el Jefe Inmediato, que en este caso es el Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Luis Heladio de León Cisneros, como la Unidad de Transparencia depende jerárquicamente de la Dirección General de Este Sistema Educativo Estatal Regular, se genera un oficio, una vez que este oficio es firmado por el Director General, es entregado en la Dirección de Servicios Administrativos y a su vez en el departamento de Recursos Humanos para los efectos administrativos correspondientes, para comprobar este dicho se anexa al presente escrito oficio DG/UT-679/2022, donde la Servidora Pública Dolores León Becerra solicita su cambio de al turno vespertino
- Para dar respuesta a este punto de la solicitud se pone a su Acceso y Consulta en la Unidad de Transparencia, documento denominado "Manuales de Organización" de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, donde se especifican las Actividades que son enunciativas mas no limitativas de los integrantes de esta Unidad de Transparencia.
- Por lo que hace al **punto 2**, el sujeto obligado brindó diversos vínculos electrónicos a efecto de consultar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Respecto al **punto 3**, indicó que no existe obligación de contar con la documentación relacionada con la acreditación de propiedad de Planteles Educativos, así como del inventario solicitado.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por medio del cual se quejó por la entrega de información incompleta, el cambio de modalidad, entrega de información en un formato incomprensible, la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de respuesta.

Posteriormente, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, proporcionando respuesta al punto 4 de la solicitud.

Al respecto el Órgano Garante Local resolvió lo siguiente:

- Sobresee el punto 4, toda vez que durante la tramitación el sujeto obligado modificó su respuesta inicial de tal modo que dejó sin materia parte del recurso.
- La Secretaría de educación del gobierno del Estado por conducto de su unidad, transparencia deberá entregar una nueva cuenta los documentos en versión pública de los documentos que acreditan el último grado de estudios del personal. Adscrito la unidad de transparencia de la Secretaría de educación de gobierno del Estado, de manera elegible
- Asimismo, entrega la totalidad de los nombramientos del personal, adscrito a la unidad de transparencia de la Secretaría de educación de gobierno del Estado y del sistema educativo estatal regular con expresión documental
- Permite el acceso a relación-lista-docto respecto de la información relativa a remuneraciones, bonos, compensaciones y todo recurso que reciban del personal adscrito en la unidad de transparencia de la Secretaría de educación y del sistema educativo estatal regular
- El sistema educativo estatal regular a través de su unidad, transparencia deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en el punto tres de la solicitud con un criterio amplio de la dirección de servicios



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

administrativos, y en caso de que la localice se le entrega a la parte recurrente o su defecto de manera específica, proporciona todos aquellos elementos de forma directa o indirecta dentro de su página oficial para acceder a la información

En ese entendido, se interpuso un recurso de inconformidad por medio del cual el recurrente indicó negativa de acceso a su ejercicio de derecho a la información.

Por su parte el Organismo Garante Local a través de su informe justificado defendió la legalidad de su resolución.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que, el particular se quejó del actuar del Órgano Garante Local, toda vez que refiere se vulneran sus datos personales al no transcribir sus manuscritos - forma en la que se interpone la solicitud y el recurso de revisión-, toda vez que deja visible su nombre, firma y escritura.

No obstante, el Órgano Garante Local refirió que dichos manuscritos únicamente son para efectos de comunicación interna del sujeto obligado, lo cual no vulnera sus datos personales.

En ese sentido, este Instituto advierte que el particular no se queja de la resolución, sino del trámite interno que le da la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí a sus datos personales, por lo que **resulta inoperante** para este Instituto su estudio.

En ese sentido, se destaca que el recurso de inconformidad, constituye el medio de defensa idóneo para reclamar **todas aquellas violaciones al derecho de acceso a la información que un particular** considere hayan acontecido como consecuencia de una resolución emitida por un Organismo Garante Local; por ende, la negativa de acceso a la información, abarca toda aquella afectación que los particulares consideren está vulnerando su derecho de acceso a la información, como en el presente caso, la determinación emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

del Estado de Puebla, a consideración de la persona recurrente **se actualizó una negativa a su derecho** de acceso a información.

Lo previo, encuentra mayor sustento en lo resuelto por el Poder Judicial Federal, en la resolución del Juicio de Amparo 1703/2016¹, interpuesto en contra de la resolución del **RIA 0020/16** en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al resolver el referido amparo, se destacó que, si bien en el artículo 160 de la Ley General, se plasma que el recurso de inconformidad procede respecto a la negativa de la información lo cierto es que dentro de dicha causal debe entenderse **–de forma amplia–** que se encuentran contemplados todos aquellos casos en que una persona considere violado su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión R.A. 99/2017, resulta orientadora y se constituye en el primer **precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad**, contenidas en el artículo 160 de la Ley General.

Por consiguiente, se estima conveniente considerar que **el recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información que se imputen a Órganos Garantes Locales**, sin que debamos limitarnos sólo a la confirmación o modificación de clasificación, confirmación de inexistencia o la falta de una resolución dentro del plazo previsto para ello, esto con el fin de **favorecer la tutela del derecho de acceso a la información**.

En ese sentido, contrario a lo referido por el órgano garante local, el medio de impugnación promovido por la persona recurrente es procedente y, por ende, se

¹ Disponible para su consulta en:
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

entrará al estudio de fondo.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO. Es importante señalar que la persona recurrente se quejó de la negativa al ejercicio de derecho de Acceso a la información.

Dicho lo anterior, y considerando la materia de la inconformidad, es importante observar que la Ley Local de Transparencia² señala que el recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya conocido de la solicitud de acceso a la información, por lo cual al momento de darse respuesta a una solicitud de acceso a la información, se orientará a la persona sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo (Artículo 166).

Para efectos de lo anterior, la Ley Local de Transparencia prevé que el recurso de revisión deberá contener, entre otros aspectos, el acto o resolución que recurre, así como las razones o motivos de inconformidad (Artículo 168).

Así, para resolver el recurso de revisión, una vez interpuesto, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, dentro de los tres días siguientes deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia **-principio pro persona-**, asimismo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

² Disponible en:

https://slp.gob.mx/cepc/pdf/Marco%20Juridico/Ley_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_15_Dic_2020_compressed.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

progresividad. Por su parte, el artículo 6 Constitucional prevé el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Para comenzar, conviene referir al *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación*³, en el cual se establece que el **Sistema Educativo Estatal Regular**, a efecto de brindar atención a su actividades, cuenta con diversas unidades, entre las que se encuentran:

- **Dirección General**, tiene atribuciones para dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes, así como planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de planeación, programación, presupuestación, estadística y control escolar.
- **Dirección de Planeación y Evaluación**, la cual tiene facultades para coordinar las acciones de planeación, programación, presupuestación, seguimiento y estadística en las áreas educativas, así como la evaluación programática y presupuestal de los programas de operación e inversión.
- **Dirección de Servicios Administrativos** cuenta con diversas atribuciones, entre las que se encuentra la de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que en el Sistema Educativo Estatal Regular se generen en materia de recursos humanos, materiales, servicios financieros y pagos en el ámbito de su competencia, así como vigilar que se administren eficientemente los recursos humanos, financieros, materiales y de pago autorizados para el Sistema Educativo Estatal Regular en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, se advierte que la **Dirección General**, la **Dirección de Planeación y Evaluación** y la **Dirección de Servicios Administrativos** resultan unidades competentes para conocer la materia del presente asunto; por lo que, una vez

³ Disponible en:

[http://www.cegaipsp.org.mx/webcegaip.nsf/nombre_de_la_vista/F6F685127D9F645F8625814400606C6C/\\$File/Reglamento+interior+de+la+sege.pdf](http://www.cegaipsp.org.mx/webcegaip.nsf/nombre_de_la_vista/F6F685127D9F645F8625814400606C6C/$File/Reglamento+interior+de+la+sege.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

establecido lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

En ese sentido conviene analizar punto por punto lo referido por el particular a través de su recurso de inconformidad:

❖ **ANÁLISIS DE AMPLIACIÓN**

Por otro lado, referente a la ampliación de la solicitud referida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, indicó que se advierte que fue omiso en expresar los datos novedosos requeridos y únicamente se limitó a mostrar un cuadro comparativo, como se advierte a continuación:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RECURSO DE REVISIÓN
<p>1. Los cambios de horarios: matutino-vespertino de las unidades de Transparencia de SEGE y Dirección General de SEER que autoridad los debe autorizar y tener pleno conocimiento que existen cambios de horario, pero además deberán documentar los nombres de los servicios públicos que laboran en horario vespertino 15:00 Hs a 20:00 Hs., documentado y Transparentado sus labores – actividades a desempeñar en ese horario ultimo citado.</p>	<p>"... Pero sin decir el fundamento, motivo, menos las razones del cambio de horario, tampoco las actividades que desempeñara por la tarde –noche (labores específicas), contiene bastantes errores y así lo firmó el Director general..."</p>

Asimismo, el Órgano Garante local se limitó a precisar que lo procedente seria desechar el recurso de revisión, sin embargo, al ya ser admitido se debe sobreseer de conformidad con el artículo 180 fracción IV de la Ley local de la materia, concatenado con el numeral 179 fracción VIII, por lo que respecta a la petición novedosa.

En ese sentido, si bien no precisó los datos susceptibles de ampliación, lo cierto es que sí es posible observar la existencia de un nuevo requerimiento, tal como:

- El fundamento o motivo de las razones del cambio de horario.

Por lo tanto, **es posible validar la existencia de una ampliación**, sin embargo, no se refirió con exactitud los nuevos datos solicitados, mismos que el Órgano Garante Local debió precisar, a efecto de otorgar una mayor claridad al particular. Por tanto,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

es de advertirse que en la parte que se analiza se advierte que el garante local no motivo debidamente su determinación. En ese sentido, se advierte que el agravio de la persona recurrente deviene **parcialmente fundado**.

❖ **ANÁLISIS DEL PUNTO 1**

Respecto a este punto, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí resolvió que la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado se encuentra apegada a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conviene recordar que el particular solicitó *Los cambios de horarios: matutino- vespertino de las unidades de Transparencia de SEGE y Dirección General de SEER que autoridad los debe autorizar y tener pleno conocimiento que existen cambios de horario, pero además deberán documentar los nombres de los servicios públicos que laboran en horario vespertino 15:00 Hs a 20:00 Hs., documentado y Transparentado sus labores-actividades a desempeñar en ese horario ultimo citado,*

En ese sentido, en respuesta el sujeto obligado indicó que la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobierno del Estado, actualmente no cuenta con personal asignado para labores en el turno comprendido de las 15:00 a las 20:00 horas, así mismo señaló que tampoco hay solicitud alguna de los servidores públicos asignados a esa Unidad, de cambiar su turno de labores al horario que se menciona, y de acuerdo a la plantilla de personal todo el personal de esa Unidad, quien desempeñó un puesto de confianza, cubren un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

No obstante, dentro de las constancias que obran en el presente asunto se tiene que, a través del oficio **DG/UT/910/42023** el mismo sujeto obligado entregó una lista con 12 servidores públicos que laboran en la Unidad de Transparencia, de la cual se advierte que sí existe personal que labora en horarios de 15:00 hrs a 20 hrs, como lo son el caso de Francisco José Gerardo Pinilla Llaca y Dolores León Becerra.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Lo anterior, fue un **hecho no considerado en la resolución del Órgano Garante Local, toda vez que únicamente se limitó a indicar como actos consentidos el punto 1 aún cuando existe inconformidad con el mismo.**

Por otro lado, el particular indicó que *“tampoco las actividades que desempeñan por la tarde-noche (labores específicas)”* dentro del recurso de revisión, **no obstante no fue tomando en cuenta por el Órgano Garante Local, toda vez que tuvo a bien consentir el punto, aún cuando con la propia información del sujeto obligado se advierte la existencia de trabajadores en horario vespertino.**

Luego entonces, derivado de las constancias que obran en el presente asunto, aun cuando el sujeto obligado turnó a las unidades competentes, es decir, a la **Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular**, se tiene que el actuar del Órgano Garante Local no fue apegado a los principios de congruencias y exhaustividad, **por lo que el agravio es fundado.**

❖ **ANÁLISIS PUNTO 2**

Para este punto, el Órgano Garante Local resolvió lo siguiente:

- La Secretaría de educación del gobierno del Estado por conducto de su unidad, transparencia deberá entregar una nueva cuenta los documentos en versión pública de los documentos que acreditan el último grado de estudios del personal adscrito la unidad de transparencia de la Secretaría de educación de gobierno del Estado, de manera legible
- Asimismo, entrega la totalidad de los nombramientos del personal, adscrito a la unidad de transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y del sistema educativo estatal regular con expresión documental
- Permite el acceso a relación-lista-docto respecto de la información relativa a remuneraciones, bonos, compensaciones y todo recurso que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

reciban del personal adscrito en la unidad de transparencia de la Secretaría de educación y del sistema educativo estatal regular

Resulta conveniente recordar que el particular solicitó la *Relación-lista-Docto en el cual se encuentren todos los Nombres de los Servidores Públicos que laboran en sus Unidades, con sus Horarios, actividades que desempeñan, remuneraciones-bonos-compensación y todo recurso que reciban, sus Grados de Estudios debidamente comprobados y documentos idóneos.*

Respecto al **listado de servidores públicos con sus horarios diversos, así como para las labores-actividades a desempeñar**, puso a disposición para su acceso y consulta el documento denominado “Manuales de Organización” en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, cumpliendo con la modalidad elegida por el particular -consulta directa-, **por lo cual el actuar del Órgano Garante Local fue conforme a derecho, toda vez que valido dicho punto.**

Asimismo, el particular a través de su recurso de inconformidad indicó que los oficios de respuesta del sujeto obligado no cuentan con firmas, por lo cual resulta oportuno señalar por analogía lo referente al **Criterio SO/007/2019⁴** emitido por este Instituto titulado “**Documentos sin firma o membrete**” el cual refiere que los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Dicho Criterio de interpretación resulta aplicable al caso en concreto por analogía, toda vez que los documentos señalados sin firma corresponden a los proporcionados por la Unidad de Transferencia del sujeto obligado.

Por consiguiente, el actuar del Órgano Garante Local respecto a la falta de firmas

⁴ Disponible:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F2019#k=07%2F2019#s=11>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

fue conforme a derecho.

De igual forma, el recurrente se agravió respecto a los documentos ilegibles y la falta de documentos -nombramientos de servidores públicos que laboran en la Unidad de Transparencia, toda vez que únicamente proporcionó el nombramiento de la persona Titular-, a los cuales el **Órganos Garante Local brindó una resolución congruente y exhaustiva al punto 2.**

En ese sentido, **se tiene que el agravio para el punto 2 deviene infundado.**

❖ **ANÁLISIS PUNTO 3**

Respecto al punto 3 de la solicitud, el Órgano Garante Local precisó que si bien se consultó a la **Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo**, existen ciertas unidades administrativas, que, en su caso podrán conocer de los requeridos, como podría ser la **Dirección de Servicios Administrativos**, por lo tanto, se observa que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda prevista en el artículo 153 de la ley de la materia,

Conviene recordar que el particular solicitó **3 Los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de las (44) cuarenta y cuatro escuelas preparatorias por cooperación de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular. Al igual deberá documentar las escrituras debidamente registradas en el registro público de la propiedad del inmueble que ocupan todas y cada una de esas escuelas preparatorias por cooperación, en caso de no acreditarlo y motivarlo, de manera congruente y exhaustiva;** por lo que la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado **indicó a través de la Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo** que no existe obligación de contar con la documentación relacionada con la acreditación de propiedad de Planteles Educativos, así como del inventario solicitado.

Derivado de lo previo, tal y como fue analizado al inicio del presente estudio de fondo, le corresponde a la **Dirección de Planeación y Evaluación** y la **Dirección de Servicios Administrativos**, el conocimiento del presente asunto, por lo tanto,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

se concluye que el actuar del Órgano Garante Local resultó ser el adecuado respecto a la incompetencia del sujeto obligado.

Por lo tanto, respecto a la inconformidad del punto 3, **deviene infundado**.

❖ **ANÁLISIS PUNTO 4**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el particular indicó que el Órgano Garante Local aceptó de manera extemporánea una respuesta que diera atención al punto 4 de su solicitud.

Sobre ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de San Luis Potosí⁵ establece en su artículo 174 que una vez admitido el recurso de revisión, las partes contarán con un plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho convenga; sin embargo, el artículo 180 establece que el recurso serpa sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

De esta forma, derivado del artículo 180 en mención, no se advierte un plazo para que el sujeto obligado otorgue una respuesta complementaria que pueda sobreeser el asunto, siempre y cuando el recurso se encuentre en trámite.

Cabe señalar que, dentro de la resolución del Órgano Garante Local, el mismo se limitó a indicar que la modificación realizada por el sujeto obligado brinda atención a lo solicitado sin realizar un análisis, es decir, omitió emitir de manera fundada y motivada una resolución de la que se desprenda que la documental sí da atención a lo requerido en dicho punto.

En ese sentido, se solicitó en el punto 4 lo referente a *Dirección General del SEER, misma Escuela que supuestamente ha sido visitado por personal de la contraloría interna del SEER, pero no encontró ninguna irregularidad al parecer todo está muy*

⁵ Disponible en:

https://slp.gob.mx/cepc/pdf/Marco%20Juridico/Ley_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_15_Dic_2020_compressed.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

bien, por lo que hoy solicito toda la documentación que se generó elaboró con motivo de esa visita del Órgano Interno de Control del SEER, donde se encontrará el Nombre Completo del Servidor Público que efectuó esa visita y no encontró nada, también deberá permitir acceso consulta al oficio Ordenamiento de la autoridad del SEER que ordenó esa visita-chequeo a la escuela de Artes y Oficio, así como las conductas que deben tener la inspectora de esa de esa escuela, la JEFE DEL Departamento, la subdirección y la Dirección de Servicios, Educativos Funcionarios que debieron haberla informado al Director General del SEER

En respuesta complementaria, el sujeto obligado indicó mediante el oficio CGE/OIC/-SEER/0783/10/2023 que, el 09 de febrero de 2023, se llevó a cabo una Auditoría Financiera a la Escuela de Artes y Oficios revisando el ejercicio fiscal 2020-2021, la cual fue realizada por la Lic. Claudia Ivette López Martes del Órgano Interno del SEER, asimismo la orden de auditoría le fue proporcionada a la Directora de la Escuela, así como la auditoría en la cual se fijaron cuatro observaciones, las cuales no han sido solventadas por lo que se dio inicio al expediente de investigación

En ese sentido, se puso a disposición del particular en consulta directa -modalidad elegida por el particular- el expediente de la auditoría con clave F-002/2023.

En consecuencia, si bien se turnó a la unidad competente para dicho punto- **esto es la Contraloría Interna**- la cual de conformidad con el *Reglamento Interior de la Secretaría de Educación* establece que cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la Secretaría, así como establecer y operar el sistema para revisar y controlar en forma permanente los programas de trabajo de las unidades administrativas; misma que realizó una modificación a la respuesta inicial, lo cierto es que no se advierte un análisis por parte del Órgano Garante Local a fin de indicar porque el alcance brinda atención a punto 4 de la solicitud, limitando a sobreseerlo.

Por lo tanto, por lo que hace al sobreseimiento del punto 4 deviene **fundado**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

CUARTO. SENTIDO. Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se **modifica** la resolución del Órgano Garante Local a efecto de dejarla insubsistente y emita otra en la que:

- Previo análisis señale la parte específica en la que la parte recurrente amplía su solicitud vía recurso de revisión, indicando de manera fundada y motiva los argumentos que lo sustenten.
- Realice un análisis respecto al punto 1, a efecto de evidenciar las inconsistencias de la respuesta y no tenerlo como actos consentidos; lo anterior, en los términos analizados en la presente resolución.
- Previo análisis establezca de manera fundada y motivada cómo es que el alcance para el punto 4 colma lo solicitado, a efecto de brindar mayor certeza al particular, lo anterior, en términos del análisis previamente realizado.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Órgano Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al Pleno del Organismo Garante Local, para que, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, dé cumplimiento a la misma, en el sentido de dejar sin efectos la resolución al recurso de revisión 086/2023-2 OP y dé el trámite que corresponda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante los medios señalados para tales efectos, con fundamento en el último párrafo del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Órgano garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida la certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de inconformidad: RIA 181/24

Organismo Garante Local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Sujeto Obligado: Secretaria de Educación de
Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 086/2023-2 OP

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del
Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del **recurso de inconformidad RIA 181/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **15 de mayo de 2024**.

